



79

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref.:

Medio Constit: TUTELA

Solicita amparar derechos fundamentales indeterminados que considera vulnerados de acuerdo a la situación administrativa interna que plantea, referente a presunta omisión de las accionadas al no dar respuesta positiva a pedimento del accionante relacionado con asuntos de tipo disciplinario en el cual -al parecer- no se le ha tenido en cuenta tratamiento psiquiátrico.

Accionante: JHON EVERT MÉNDEZ

Accionado: INPEC-DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL-CONSEJO DISCIPLINARIO.

Radicación: 850013333-002-2017-00027-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudados informes de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO DE LA DEMANDA

El señor JHON EVERT MÉNDEZ, acude a esta figura de rango constitucional a fin de que se amparen y protejan sus derechos fundamentales, que según señala en su escrito han sido conculcados y/o violados por la autoridad accionada (Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal) al no tener en cuenta su situación y estado que considera el de un paciente psiquiátrico y por lo tanto no le serán aplicables aspectos de tipo disciplinario en sendos procesos.

PRETENSIONES:

Conforme se extrae con alguna dificultad del escrito inicial donde se invoca este medio constitucional, el accionante pretende se le protejan sus derechos fundamentales que considera amenazados y/o vulnerados por el INPEC conforme a la situación que se presenta; indicando textualmente que solicita en concreto se le investigue, se determine y califique "la falla de los procesos disciplinarios" que se le devuelvan los 12 meses de redención de la pena, justificando según valoración médico legal, porque le han puesto condenas sin considerar que se encuentra disminuido mentalmente en un segundo grado para responder ante la ley, y estaba de primer grado antes del tratamiento y por favor se le declare causal de absolución.

Como soporte a sus argumentos y/o pedimentos, trae:

- Escrito donde establece el slogan y título de la Procuraduría General de la Nación - Regional Casanare, oficio No. P167JII/00101 de fecha 23 de junio de 2016, dirigido a JHON EVERT MÉNDEZ teniendo como referencia "Respuesta a derecho de petición" y que se encuentra incompleto, sin que se aviste firma de funcionario alguno (fls. 3 y 4).
- Copia de fallo de tutela proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal Casanare, de fecha 3 de junio de 2016, cuya referencia es del No. 2016 – 0193, accionante: JHON EVERT MÉNDEZ, accionado: CONSEJO DE DISCIPLINA DEL EPC DE LA CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL (fls. 5 al 9).
- Fotocopia de auto interlocutorio No. 866 del 10 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare (fls. 11 y vto.).
- Oficio de fecha 30 de marzo de 2016 expedido por la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante la cual informa al señor JHON EVERT MÉNDEZ que el expediente de tutela por él instaurado contra el INPEC ha sido excluido de revisión (fl. 12).

- Copia de manuscritos dirigidos por JHON EVERT MÉNDEZ a la Dirección del Centro Carcelario de Yopal y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, solicitando traslado a Medicina Legal (fls. 13 al 15).
- Recortes o apartes de posible sanción aplicada a JHON EVERT MÉNDEZ por la Dirección del EPC Yopal (fls. 16 y 17).
- Fotocopia de manuscritos que enmarcan petición de tutela a otros despachos judiciales por los mismos hechos (fls. 19 al 24).
- Fotocopia de resolución No. 1252 del 5 de agosto de 2014 expedido por el INPEC – Consejo de Disciplina del Establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal, “Por medio del cual se resuelve un recurso” (fls. 25 y vto.).
- Fotocopia de respuesta a derecho de petición extendida por el INPEC y dirigida al interno JHON EVERT MÉNDEZ (fl. 26).
- Fotocopia de providencia del 9 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño – Vichada y su correspondiente notificación al señor JHON EVERT MÉNDEZ (fls. 28 al 30).
- Respuesta del INPEC – EPC Yopal, a solicitudes varias o derechos de petición impetrados por JHON EVERT MÉNDEZ y cartilla biográfica del mencionado (fls. 33 y 34).
- Fotocopia de constancia de fecha 14 de abril de 2003, que expide establecimiento de salud de Barquisimeto – Venezuela en el cual se señala que el señor JHON EVERT MÉNDEZ presenta problema de salud relacionado con “Trastorno psicótico” (fl. 35).

ANTECEDENTES:

Del escrito inicial que origina este medio de control constitucional, se deduce que el hoy accionante JHON EVERT MÉNDEZ quien se encuentra recluso en el EPC de Yopal perteneciente al INPEC, purgando una pena de prisión impuesta por juez competente ha venido desde hace más de un año, insistiendo a través de escritos y

de tutelas interpuestas ante diferentes despachos judiciales, respecto a la posibilidad que se reevalúe su condición psiquiátrica y en consecuencia se determine y se le califique como inimputable y por lo tanto se le declare absuelto.

Básicamente realiza dichos pedimentos manifestando que se considera disminuido mentalmente al habersele diagnosticado un trastorno psicológico de esquizofrenia y por lo tanto el juzgado que le vigila la pena debe manifestarse a su nueva condición patológica, así como refiere que por su condición deben anularse los pronunciamientos en los que llamó fallos disciplinarios del consejo disciplinario de la EPC Yopal.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Apoyo a Servicios Judiciales de Administración Judicial de esta ciudad el día 9 de febrero de 2017, se efectuó el correspondiente reparto, ingresó al Despacho el día 10 de febrero de 2017 e igualmente se admitió la demanda en esa misma fecha, conforme se constata a folios 36 al 38 de las diligencias; dentro del proveído admisorio se le concedió a la accionada un término de tres (3) días para que informara lo correspondiente a la petición del ciudadano que invoca le sean tutelados sus derechos fundamentales.

Mediante correo electrónico remitido por este Despacho Judicial el día 13 de febrero de 2017 (hora 07:58 a.m), se notificó por este medio a la entidad demandada (fls. 39 y 40); de igual forma, se comunicó al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial.

Manifestación de la entidad accionada (fls 41 y 42):

A través del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC YOPAL" y dentro del término legal concedido, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales de un interno, señala que efectivamente el accionante se encuentra interno en dicha Institución desde el 1º de julio de 2012 (sic).

Respecto al pedimento del tutelante indica que de acuerdo con la historia clínica del interno se pudo evidenciar que fue valorado por el psiquiatra donde se indica la situación del interno y el tratamiento recibido. Que a las solicitudes presentadas por el interno se les ha dado trámite y respuesta de fondo y han sido notificadas al mismo.

Alude más adelante que el interno manifiesta que es un enfermo mental razón por la cual no puede ser sancionado, y por ello la oficina de investigaciones disciplinarias en varias ocasiones ha solicitado copias de las valoraciones psiquiátricas que se han realizado al interno sin que estas se determine por parte del especialista tal situación. Tampoco en otros procesos penales adelantados contra JHON EVERT MÉNDEZ se le ha declarado inimputabilidad alguna y en la actualidad se encuentra purgando una pena por fuga de presos.

Como soporte de sus argumentos adjunta:

- Fotocopia de cartilla biográfica del interno JHON EVERT MÉNDEZ (fls. 43 al 44 vto).
- Fotocopia de certificado expedida por la oficina de investigaciones internas del establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal perteneciente al INPEC (fls. 45 al 46).
- Sendas respuestas de la Coordinación de Investigaciones internas del EPC Yopal, a derechos de petición interpuestos por el señor JHON EVERT MÉNDEZ (fls. 47 al 50).

- Apartes de historial clínico de JHON EVERT MÉNDEZ, del establecimiento "Clínica Mariana S.A.S.", el cual viene en manuscrito poco legible, de fechas 9 de octubre y 3 de diciembre de 2015 (fls. 51 al 53 y 60 al 61).
- Apartes de acción de tutela impetrada por JHON EVERT MÉNDEZ contra el Consejo de Disciplina del EPC Yopal que fuera tramitada y fallada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal Casanare (fls. 54 al 59 y 69 al 71 vto.).
- Nuevos escritos peticionarios y respuestas dadas por el INPEC a las mismas (fls. 62 al 65).

Otras actuaciones:

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia constitucional dentro del término perentorio que estableció el legislador para estas eventualidades, haciendo uso de las amplias facultades establecidas en el decreto 2591 de 1991, consideró el Despacho necesario, mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2017 (fl. 73) oficiar de inmediato al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Despacho que le vigila la pena al señor MÉNDEZ), así como a la Dirección del EPC Yopal, para que suministren información que se requiere para dilucidar interrogantes que se plantean.

Mediante oficio del 21 de febrero de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informa la existencia de dos (2) procesos con sentencias del 12 de septiembre de 2011 y 23 de febrero de 2012 y que mediante auto del 28 de diciembre de 2016 ese Despacho concedió la libertad condicional al sentenciado y el proceso se encuentra en trámite de remisión por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Villavicencio - Meta.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho judicial es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, – opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna

autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, transcurridos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas multinacionales que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuestos para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de grandes empresas y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don máspreciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiese afianzar aún más esta práctica como

herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden*

*interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia"* (subrayado y resaltado del despacho).

En consecuencia, el accionante JHON EVERT MÉNDEZ como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que la accionada le está violando derechos de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal "EPC", en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y se encuentra legalmente supeditado por su condición a ser receptor de órdenes judiciales, en caso de ser necesario, para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

DERECHO INVOCADO, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:

De la situación puesta en conocimiento de este administrador judicial con funciones constitucionales otorgada por la máxima Carta, a pesar de no esbozar el accionante en su manuscrito los derechos que considera amenazados o vulnerados, se extrae de manera tangencial la posibilidad de puesta en peligro

especialmente del derecho al **debido proceso, igualdad y vida en condiciones dignas**, por cuanto reclama el tutelante que al no tener en cuenta su situación y estado mental que considera el de un paciente psiquiátrico, por lo tanto no le serán aplicables aspectos de tipo disciplinario en sendos procesos; lo que de acuerdo a su criterio e interpretación le afecta y viola sus derechos fundamentales.

Conforme a lo mencionado, tratándose de aspectos relacionados con inconvenientes internos de tipo administrativo dentro de un establecimiento carcelario, se trae a colación el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 que precisa: "**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de

cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la **resocialización** de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito o por circunstancias propias o ajenas se ve envuelto en investigaciones de tipo penal y se encuentra procesado en calidad de condenado (como se infiere del accionante en el caso que se examina) o en otros casos imputado de un delito y con

¹T-611/01, T-535/98; T-606/98; T-590/98; C-656/96; C-261/96; T-705/96; T-706/96; T-435/97; T-317/97; T-583/98; T-605/97; T-214/97.

orden de Juez natural de mantenerlo privado de la libertad en dicha condición hasta tanto se resuelva definitivamente su situación. El Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto, choque, resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su *psiquis* considera que cualquier tipo de control o carencia - por mínimo que sea - le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en disposiciones plasmadas por la sociedad en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

"La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la

comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Para el caso específico que nos ocupa, en el escrito primigenio – se reitera – si bien no determina expresamente el accionante cual es el o los derechos que considera le están amenazando o vulnerando, *a priori* se constata que aquí no se está tratando de una prolongación injusta de privación de *libertad* y probable vulneración de ese derecho fundamental (caso en el cual la figura sería la esbozada en el artículo 30 de la Constitución Política, de habeas corpus), sino de conductas reiteradas del interno que han desencadenado en otras investigaciones y condenas por el delito de fuga de presos, y otras actuaciones disciplinarias que le han ocasionado pérdida de algunas prerrogativas para rebajar la pena que purga en centro penitenciario y carcelario de Yopal, pues se hace reiterativo en su pedimento a través de este medio constitucional para que se le considere paciente psiquiátrico y consecuentemente inimputable.

Hecha la anterior precisión y/o aclaración, observados los argumentos relacionados por el accionante en su escrito con derechos fundamentales diferentes, producto de una posible omisión en trámites administrativos internos de la oficina disciplinaria del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, donde se encuentra - hasta la fecha de interposición de la tutela - JHON EVERT MÉNDEZ, en dichas condiciones, se opta por este funcionario judicial en revisar a través de la figura de amparo invocada, los diferentes derechos fundamentales que se extrae como posibilidad de encontrarse amenazados o vulnerados de acuerdo al contexto de lo anunciado en el escrito introductorio de la tutela.

La normatividad que regula la materia de las disposiciones en cuanto al sitio para purgar penas, por orden de juez natural, es la Ley 65 del 19 de agosto de 1993 "*Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario*", la cual contempla entre otros, lo siguiente:

ARTICULO 50. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. Modificado por el art. 4, Ley 1709 de 2014. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

(...)

"ARTICULO 51. JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y, en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los Jueces Penales, conoce:

1. Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de sus principios rectores.
2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena.

3. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

4. De la acumulación jurídica de penas en concurso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

5. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior, hubiese lugar a reducción o extinción de la pena.

6. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma discriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

7. Del aporte de pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos en los centros de reclusión, a fin de que sean investigados por las autoridades competentes”

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es viable en cuanto a su trámite; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si los derechos fundamentales del accionante, han sido conculcados o están amenazados por la probable omisión del INPEC a través de la DIRECCIÓN DEL EPCMS de Yopal – Casanare, en cuanto a omitir el real estado de salud mental de MÉNDEZ JHON EVERT.

Caso concreto y planteamiento del mismo:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio al movimiento del aparato judicial por este medio Constitucional, el accionante JHON EVERT MÉNDEZ - de acuerdo a lo que se infiere de su relato en el manuscrito allegado -, edifica sus pretensiones en una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad y dignidad humana**, presentando inconformidad habida cuenta que a su criterio la entidad de prisiones a través de su establecimiento carcelario de mediana seguridad de Yopal, ha dado aplicación en su rigor a medidas disciplinarias aplicadas a él cuando no se encuentra en estado mental de ser sujeto de las mismas.

Al manifestarse sobre el asunto de tipo constitucional la accionada a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, enfatiza que no es cierto que se estén violando derechos fundamentales del accionante, por cuanto de acuerdo con la historia clínica del interno se pudo evidenciar que fue valorado por el psiquiatra donde se indica la situación del interno y el tratamiento recibido. Además, a las solicitudes presentadas por el interno se les ha dado trámite y respuesta de fondo y han sido notificadas al mismo.

Concluyendo que el interno manifiesta que es un enfermo mental razón por la cual no puede ser sancionado, y por ello la oficina de investigaciones disciplinarias en varias ocasiones ha solicitado copias de las valoraciones psiquiátricas que se han realizado al interno sin que estas se determine por parte del especialista tal situación. Tampoco en otros procesos penales adelantados contra JHON EVERT MÉNDEZ se le ha declarado inimputabilidad alguna y en la actualidad se encuentra purgando una pena por fuga de presos.

En dicho contexto y bajo las premisas enunciadas, debe este operador judicial evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos fundamentales constitucionales del demandante.

Conclusión al caso específico:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante – al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encontraba privado de su libertad

en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC", purgando allí una condena que le fuera impuesta por Juez natural; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-.

Analizadas las probanzas arrojadas en el término perentorio, se establece que el accionado INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y por medio de la oficina de investigaciones internas de dicha institución, es ajena a la no satisfacción de la solicitud del interno, pues no se ha establecido la presencia de un real dictamen que concluya de manera certera que el mencionado accionante padezca de un trastorno mental que lo pueda catalogar de inimputable y no sujeto a las disposiciones disciplinarias, pues las valoraciones psiquiátricas practicadas hasta ahora no lo han declarado en ese estado,

Por lo tanto, este operador judicial vislumbra que si bien han existido algunas incoherencias entre las fechas de ingreso, permanencia y condenas impuestas al señor JHON EVERT MÉNDEZ, aspectos estos que son del resorte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena, no es factible que con el material aportado se pueda establecer que posee la connotación de enfermo mental mientras un especialista en la materia no lo declare.

Por lo anterior, se considera improcedente al menos en este momento procesal la solicitud de tutela. Consecuencia de lo ante dicho, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado.

La honorable Corte Constitucional como máxima autoridad de los derechos fundamentales de los colombianos, ha señalado en innumerables ocasiones que el juez de tutela solo podrá proteger derechos fundamentales de una persona, cuando exista la *certeza* de que existe una acción u omisión violatoria de tales derechos; es decir, como es lógico, el amparo constitucional será procedente sólo si se está frente a circunstancias fácticas comprobadas o efectivamente ocurridas, lo que no acontece en el caso examinado.

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por el señor JHON EVERT MÉNDEZ, al considerar que los hechos que originaron su solicitud de amparo – específicamente lo atinente a presunta condición de enfermo mental no ha sido demostrada por prueba científica.

No habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE en este momento procesal el amparo requerido por JHON EVERT MÉNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

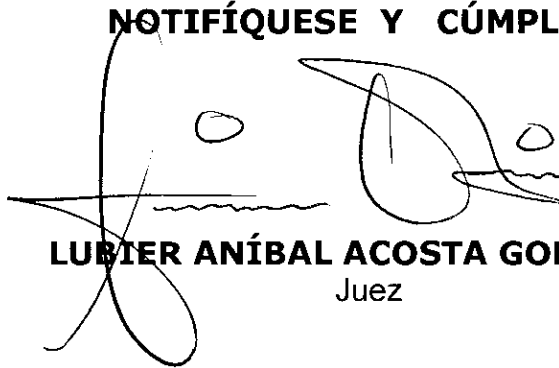
TERCERO.- Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia al señor DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE YOPAL.

Igualmente, notifíquese el presente fallo al señor agente del Ministerio Público delegado ante este estrado; y al accionante por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica EPC-YOPAL del Establecimiento.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma siendo las 5:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez